AÑO DE 1858. Martes 29 de Junio. NÚMERO 77.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 8 reales al mes para esta capital, y 10 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 339.

En la Gaceta número 175 del jueves 24 de junio se lee lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia regresaron ayer á esta corte, y continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en resolver que el Secretario de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia disfrute la categoría de Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid.

Dado en Aranjuez á 20 de junio de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

Teniendo en cuenta las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer de la Sala de gobierno de la Audiencia de Madrid, á consecuencia de reclamacion de los Procuradores que sirven en los Juzgados del Norte y Mediodía, Vengo en resolver lo siguiente:

1.° Queda derogado mi Real decreto de 28 de noviembre de 1856, y en lo sucesivo se conferirán á los Procuradores de los Juzgados de las afueras, por rigorosa antigüedad, todas las Procuras de propiedad del Estado que vacaren en el Colegio de Madrid, con la obligacion de ejercer simultáneamente ambos oficios, y la de aumentar su fianza hasta la cantidad de 20,000 rs.

2.° Las Procuras de los Juzgados de las afueras quedarán suprimidas á medida que sus actuales poseedores vayan incorporándose en dicho Colegio.

3.° Verificada la vacante de alguno ó algunos de los Procuradores procedentes de las afueras é incorporados ya en el Colegio, se distribuirán entre todos los individuos los asuntos que antes tocaba despachar á aquellos en los referidos Juzgados, y sus vacantes se proveerán con arreglo á lo dispuesto en las Ordenanzas, si ya no quedasen Procuradores en las afueras.

4.° Cuando se consuman las plazas de aquellos Juzgados, el Colegio de Madrid intervendrá en los asuntos civiles y criminales de los diez que hoy existen, ó de los que en adelante existieren, borrándose la línea que hoy separa á unos de otros.

Dado en Aranjuez á 20 de junio de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 28 de junio de 1858.—El Gobernador, José Primo de Rivera.

Número 340.

En la Gaceta de Madrid número 176 del viernes 25 de junio se lee lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

Habiéndome expuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, que es insuficiente el crédito consignado en el presupuesto de 1857 para atender al completo pago de los haberes devengados por los Jueces de primera instancia y Promotores fiscales, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede al Ministro de Gracia y Justicia un crédito de reales vellon 71,201'10 por suplemento al cap. 7.°, seccion 9.ª del presupuesto de 1857, para completar el pago de los haberes devengados en el mes de diciembre del mismo año por los Jueces de primera instancia y Promotores fiscales.

Art. 2.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes de esta medida para su aprobacion, conforme al art. 27 de la ley de 20 de febrero de 1850.

Dado en Aranjuez á 20 de junio de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, acerca de la necesidad de satisfacer algunas obligaciones del material de consumos devengados en 1857, y que se hallan pendientes de pago por falta de crédito legislativo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede al Ministro de Hacienda un suplemento de crédito de rs. vn. 30,000 con aplicacion al cap. 5.°, art. 3.°, seccion 15 del presupuesto de 1857.

Art. 2.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes de esta disposicion en la próxima legislatura, con arreglo al art. 27 de la ley de 20 de febrero de 1850.

Dado en Aranjuez á 20 de junio de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 28 de junio de 1858.—El Gobernador, José Primo de Rivera.

Número 341.

En la Gaceta de Madrid número 130 del lunes 10 de mayo se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 30.—Circular.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que tan luego como V. E. tenga noticia del fallecimiento de alguno de los Caballeros de la Real y militar Orden de San Hermenegildo, en cualquiera de sus categorías, que dependa de la autoridad de V. E., estén ó no disfrutando pension de la expresada Orden, lo avise directamente al Tribunal Supremo de Guerra y Marina en cumplimiento de la Real órden circular de 2 de enero de 1856.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de abril de 1858.—Ezpeleta.—Señor......

Número 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Señor Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 11 de enero próximo pasado, en que manifiesta que el Capitan graduado, Teniente de infantería, destinado al batallon provincial de Almería número 46 de la reserva, D. Manuel Vacaro y Vazquez, no se ha presentado en su cuerpo en el plazo que prefija la Real órden de 19 de agosto de 1849, sin que tampoco haya justificado su existencia, y teniendo presente lo expuesto por los Capitanes generales de Castilla la Nueva y Granada en 5 de febrero y 16 de marzo últimos, se ha servido resolver que el expresado Oficial sea baja definitiva en el ejército, publicándose en la órden general del mismo, conforme á lo dispuesto en Real órden de 19 de enero de 1850; siendo al propio tiempo su Real voluntad que esta disposicion se comunique á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, para que, llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.»

De la de S. M., comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de abril de 1858.—El Subsecretario, Manuel Mauso de Zúñiga.—Señor.....

Número 35.—Circular.

Excmo. Sr.: El Señor Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Navarra lo que sigue:

«En vista de la consulta que hizo V. E. á este Ministerio en escrito de 8 de noviembre último, acerca de si á los educandos para las bandas de música y cornetas que se admiten en los cuerpos sin llegar á la edad prefijada para el ingreso de los soldados en las filas del ejército, pero contando por lo menos 16 años, ha de serles aplicable cuando cometieren el delito de desercion por primera vez y sin circunstancia agravante la Real orden de 8 de julio de 1845, restablecida por la de 20 de igual mes de 1853, que destina á los desertores á Ultramar; y con presencia de lo que respecto al asunto ha informado el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, la Reina (Q. D. G.), conforme con el dictámen del mismo, se ha servido resolver que las citadas Reales órdenes deben aplicarse á los desertores que ellas determinan, aunque no tengan 19 años de edad; exceptuándose empero á los inútiles, así como tambien á los que no sean admitidos en el depósito de embarque porque no reunan justificadamente las condiciones físicas que se requieren para servir activamente en Ultramar, segun y como está ya resuelto en la Real órden de 24 de enero de 1856.»

De orden de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de abril de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor....

Número 21.—Circular.

Excmo. Sr.: El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

«Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por V. E. en su oficio de 6 del actual, ha tenido á bien disponer que se adopte la polaina para todos los cuerpos del arma de su cargo, y que continúe usándose ademas el botin que está determinado en Real orden de 1.º de setiembre de 1857, puesto que si bien aquella prenda es ventajosa á la tropa en marchas y operaciones, esta le es indispensable para su policía y lucimiento en guarnicion.

De Real orden comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de abril de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

Número 30.—Circular.

Excmo. Sr.: El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Caballería lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 30 de abril del año último, consultando si á los Jefes y Oficiales destinados á Filipinas á su solicitud se les ha de acreditar un año de abono por el viaje de ida y vuelta á aquellas Islas para optar á la Cruz de la Real y militar Orden de San Hermenegildo. Enterada S. M., y teniendo presente que la Real orden de 24 de febrero de 1825, que ha dado orígen á la consulta de V. E., en nada hace relacion á los Oficiales que pasan voluntariamente á aquellos dominios, y que no existe motivo para variar lo que esplícitamente determina acerca del particular el artículo 6.º del reglamento de la Orden, ha tenido á bien disponer, de conformidad con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 22 de enero último, que en ningun caso se haga el abono extraordinario del viaje á los Jefes y Oficiales que hayan pasado á Filipinas en virtud de instancia propia; mandando al propio tiempo S. M. que conserven únicamente el derecho al referido abono aquellos que lo efectuaren en obedecimiento de superior mandato obligatorio.»

De Real orden comunicada por dicho Señor Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de abril de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

Núm ro 28.—Circular.

Excmo. Sr.: El Señor Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general del cuerpo de Sanidad militar lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que en 25 del mes próximo pasado dirigió V. E á este Ministerio, solicitando se dicten algunas disposiciones por las que se facilite á los primeros Ayudantes médicos la presentacion en esa corte á los concursos que estableció la Real orden de 31 de octubre último, por la que se dispuso que la tercera parte de las vacantes que ocurran en la clase de primeros médicos, destinada al servicio de los hospitales militares, se provea en adelante mediante oposicion en concurso.

Enterada S. M., se ha dignado resolver que se autorice á los Capitanes generales de los distritos para que, con el objeto indicado, puedan facilitar el oportuno pasaporte á los primeros Ayudantes médicos que, hallándose sirviendo en los suyos respectivos, lo soliciten por conducto de los Jefes de Sanidad militar de los mismos; siendo al propio tiempo su soberana voluntad que á los que de la referida clase y con el enunciado fin se les conceda por V. E. el permiso necesario para presentarse á los concursos por el tiempo puramente preciso para practicar los ejercicios; se les considere comprendidos en lo dispuesto en la tercera parte del art. 156 del reglamento, dejando, durante su ausencia del regimiento ó destino que desempeñen, un suplente que, pagado por su cuenta, desempeñe sus funciones.»

De Real orden comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de abril de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

Número 4.—Circular.

Excmo. Sr.: Por la Presidencia del Consejo de Sres. Ministros se trasladó á este Ministerio en 8 del actual la Real orden de 24 de marzo último, expedida por el de Hacienda, cuyo tenor es el siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. remitió á este Ministerio con Real orden de 10 de noviembre próximo pasado, en que D. Benigno Lafiguera y Valladolid, Coronel graduado, Comandante de infantería y Vocal de la comision de Estadística de Lillo, provincia de Toledo, solicita se le abone como tal el sueldo de Comandante de reemplazo, segun cláusula expresa de su nombramiento, á lo cual parece se han opuesto las Oficinas de Hacienda pública, abonándole solo desde 1.º de julio del año último el haber de 1,100 reales mensuales. Enterada S. M., y considerando que, con arreglo al art. 13 del Real decreto de 15 de mayo de 1857 y á la regla 10 de la Real orden de 3 de junio siguiente, los Vocales de las comisiones de Estadística que procedan de la clase de Jefes y Oficiales retirados ú otras que no figuren en el presupuesto de la Guerra, deban seguir cobrando sus haberes pasivos del mismo modo que hasta entonces lo han verificado, y abonárseles ademas la diferencia entre ellos y el que se les señale al nombrarlos para dichas comisiones, segun la primera de las referidas disposiciones, de conformidad con lo informado sobre el particular por las Direcciones generales del Tesoro y Contabilidad de la Hacienda pública, se ha dignado resolver que D. Benigno Lafiguera no tiene derecho á otro haber que al que disfruta como Comandante de infantería retirado, y á la gratificacion que se le haya señalado en su nombramiento de Vocal de la Comision de Estadística de Lillo, y que la reclamacion de los haberes que dice devengó y no se le han satisfecho, debe hacerla á la Intervencion militar del distrito de Castilla la Nueva, á la que corresponde llevar la cuenta individual. Al mismo tiempo, enterada igualmente S. M. de que en este Ministerio existen otras muchas instancias de Jefes y Oficiales retirados solicitando lo mismo que Lafiguera, se ha dignado tambien declarar, por regla general que, con arreglo á lo dispuesto en la 10 de la citada Real orden de 3 de julio de 1857, los mencionados Jefes y Oficiales que sean nombrados Vocales de las Comisiones de Estadística no tienen derecho á otro sobresueldo que el que se les haya señalado en la Real orden de nombramiento, y que por lo tanto las Contadurías de Hacienda pública de las provincias deben seguir comprendiendo á los interesados en la nómina de retirados respectiva, abonándoles los sobresueldos ó gratificaciones que tengan señaladas en los términos prevenidos en la Real orden de 29 del expresado mes.»

Lo que de órden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo trascribo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de abril de 1858—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

Número 44.—Circular.

Excmo. Sr.: El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de la isla de Cuba lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) en vista de la carta de V. E. núm. 3321 de 1.º de marzo último, manifestando no haberse presentado en ese ejército el Subteniente de infantería, destinado al mismo por Real orden de 22 de febrero del año anterior, D. Victor Taboada y Rodriguez, se ha servido disponer que este Oficial sea dado definitivamente de baja en el ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo prevenido en Real orden de 19 de enero de 1850; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta disposicion se comunique á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos y Capitanes generales de los distritos, así como al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, para que, llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de abril de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

Número 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El Señor Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito que V. E. dirigió á este Ministerio en 22 de marzo próximo pasado, manifestando que á consecuencia de haber autorizado el Comisario de Guerra de Salamanca una baja para el ingreso en el hospital de un soldado del batallon provincial á que da nombre aquella ciudad, el cual se hallaba preso en la carcel y sumariado, le consulta el Intendente del distrito de Castilla la Vieja acerca del derecho á hospitalidad de los individuos de milicias que se encuentren en tal caso, toda vez que nada hay prevenido en el particular; enterada S. M., y en vista de que la Real orden de 18 de abril del año último tiene una completa analogía con el caso que se consulta, puesto que en sus artículos 1.º y 2.º se declara que si algun quinto pendiente de observacion ó recurso necesitare por causa de sus padecimientos físicos pasar á los hospitales, sus gastos de hospitalidad serán satisfechos por el presupuesto de la Guerra si llegase á ser declarado soldado, y por el ramo civil siendo exento del servicio, se ha servido resolver que esta Real disposicion se aplique á los provinciales presos y encausados que necesiten hacer uso de la hospitalidad, y que en su consecuencia, si el resultado de la causa no les releva del servicio, sea obligacion de este Ministerio el satisfacer las estancias que ocasionen, y en caso contrario se abone el importe de las mismas de los fondos provinciales respectivos.»

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de abril de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor....

Número 41.—Circular.

Excmo. Sr.: El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Patriarca Vicario general castrense lo que sigue:

«Accediendo la Reina (Q. D. G.) á la instancia que V. E. dirigió á este Ministerio en 26 de marzo último, se ha dignado conceder al capellan párroco castrense del regimiento infantería de la Reina, número 2, D. Mauricio Mariel y Barragan, cuatro meses de Real licencia para arreglar asuntos propios en la villa de Pinto, en esta provincia, debiendo dejar durante su ausencia un eclesiástico que ejerza las funciones de su sagrado ministerio con conocimiento y aprobacion del Subdelegado castrense de la diócesis donde reside y noticia del Jefe del cuerpo; y al propio tiempo se ha dignado S. M. resolver que, no obstante lo dispuesto por punto general en Real orden de 25 de enero próximo pasado para las concesiones de licencias temporales, se siga, respecto de las que soliciten los capellanes castrenses, la práctica que se ha venido observando hasta el presente en estos casos.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de abril de 1858.— El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor....

Número 19.—Circular.

Excmo. Sr.: El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E. de 21 de agosto del año último acompañando á este Ministerio dos certificados de inutilidad para el servicio de las armas de los quintos del reemplazo de 1857 por los cupos de Cervera y Artana, en la provincia de Castellon, Rafael Blanco Ballester y José Ibañez Casanova, soldados en la actualidad del batallon cazadores Alba de Tormes, núm. 10; y con presencia del informe emitido por el Director general del cuerpo de Sanidad militar, S. M. se ha servido declarar útiles á dichos interesados para el servicio, y que continúen en las filas prestando el que les corresponda. Asimismo ha dispuesto Su Majestad que á fin de evitar la frecuencia con que se instruyen expedientes para la declaracion de *inutilidad* de soldados sin mas documentos que la certificacion de los facultativos de los cuerpos en que sirven ó á que han sido destinados, se recomiende á V. E., al propio tiempo que se hace por circular á las Autoridades dependientes de este Ministerio, la puntual observancia del reglamento para el reconocimiento y declaracion de los individuos de tropa que se inutilizan para el servicio militar, aprobado en 10 de julio de 1853, el cual deberá aplicarse, así en los casos en que se trate de resolver acerca de la *utilidad o inutilidad* de un individuo que lleve uno ó mas años de servicio, como en la de aquellos que sean propuestos por inútiles á consecuencia del reconocimiento que practiquen los facultativos de los cuerpos al tener en ellos entrada; porque desde el momento en que ingresan en Caja, tan soldados son los unos como los otros.»

De Real orden comunicada por dicho Señor Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de abril de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 28 de junio de 1858.—El Gobernador, José Primo de Rivera.

CIRCULAR NUM. 342.

El Ilmo. Sr. Director general de Correos me dice en 19 del actual lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en fecha 11 del actual me comunica la Real orden que sigue:—«Ilmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido, en acuerdo de este dia, conceder el uso de sellos oficiales para su correspondencia de oficio, á los Administradores principales de Rentas estancadas, prévias las formalidades establecidas en el Real decreto de 16 de marzo de 1854. Al propio tiempo S. M. no ha tenido á bien hacer extensiva la referida franquicia oficial á los Administradores subalternos de Rentas estancadas, los cuales deberán sufragar el costo de su correspondencia de la asignacion que respectivamente tienen señalada para gastos en los presupuestos del Estado.»—Lo que traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de quienes corresponda. Orense junio 25 de 1858.—El Gobernador, José Primo de Rivera.

Número 343.

Por la Direccion general de Contribuciones se dice á este Gobierno de provincia en 5 del actual lo que sigue:

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 7.° del Real decreto de 18 de diciembre de 1846, suprimiendo los impuestos con los nombres de *servicio de Lanzas y media anata* de Grandes y Títulos de Castilla y estableciendo un nuevo impuesto especial sobre esta clase, los Grandes y Títulos existentes deben obtener en todas las sucesiones la correspondiente carta de confirmacion, y los que en lo sucesivo se creasen sus respectivos despachos, sin cuyo esencial requisito no pueden ser considerados como tales unos ni otros. Se dispone, asi bien, que los que hiciesen uso de Grandeza ó Títulos en contravencion á lo establecido, sufrirán una multa equivalente al duplo del derecho que debieron satisfacer ademas de pagar este mismo derecho.

Encargada esta Direccion general y sus Oficinas en las provincias, de la direccion y administracion del impuesto especial y de todas las incidencias de los suprimidos de Lanzas y media anata, la corresponde vigilar para que las prescripciones del mencionado Real decreto se observen y cumplan con la mayor religiosidad, á fin de evitar que los intereses del Tesoro sean perjudicados. Bajo este supuesto ha formado la adjunta nota que comprende las Grandezas y Títulos suprimidos, y encarga á V. S. que dando de ella conocimiento á la Administracion de Hacienda y demas Oficinas de esa provincia cuide V. S. muy particularmente de que, tanto en los documentos oficiales, como en los públicos ó privados, no se haga uso de los referidos Títulos: que si por tradicion ó rutina viniesen figurando en los amillaramientos y repartos de los pueblos, haga la Administracion que desaparezcan y se sustituyan con los verdaderos nombres de los contribuyentes legítimos; y que si á pesar de todo, alguno ó algunos hiciesen uso de Grandezas ó Títulos suprimidos, se proceda á exigirles la responsabilidad que impone el mencionado artículo 7.°

Lo que se publica en el Boletin oficial con la nota que se cita, para los efectos correspondientes. Orense 25 de junio de 1858.—El Gobernador, José Primo de Rivera.

NOTA DE LOS TÍTULOS

DE CASTILLA SUPRIMIDOS.

Duques.

De Almodovar del Campo.
De Baños.
De Canzano y honores de Grandeza.
De Juvenazo.
De Lancaster.
De Riperdá y Grandeza.
De Sto. Femini.

Marqueses.

De Arbolote.
De Alcózar.
De Almendralejo.
De Avilés.
De Balbueno.
De los Baños.
De Benosillo.
De Berfon.
De Burgomaine y Grandeza.
De Brenes.
Del Cairo.
Del Alcázar.
De Casa-Bayon.
De Casa-Desbeni.
De Casa-Estrada.
De Casa-Ferraudell.
De Casa-Real.
De Casares.
De Castellon.
Del Castillo de Vane.
De Castropino.
De Castropinos.
De Castellar y Grandeza.
De Carafuente.
De la Compuerta.
De Contreras.
De la Fidelidad.
De Fegliami.
De Floresta.
De Gallet y de Mondragon.
De Guisadacorte.
De Guadalin.
De Haro.
De Herazo.
De Huctor de Santi'lan.
De Yebra.
De la Laguna.
De la Lealtad.
De Lianti.
De Llansol.
De Manfredi.
De Malespina.
De Mariño.
De Melgar de Fernamental.
De Miana.
De Miraflores.-- Creacion vitalicia.
De Montealto.
De Monteleon.
De Montemolin.
De Moratalto.
De Montenuevo.
De Montenoso.
De Olías.-- Hay otro de esta misma denominacion que se halla en la Casa de Mortara.
De la Olmeda.
De Pantoja.
De Peñuela.
De Piro.
De Quinta-Florida.
De Real-Confianza.
Del Risco.
De Riba de Ebro.
De Rocafuerte.
De Salinas.
De San Clemente.
De San Felipe.
De San Jorge.
De San Juan de Buena-vista.
De San Martin.
De Santaella.
De Santa Lucía de Cocchan.
De Santa María de Goroyan.
De Santiago, Indias.
De Selva Nevada.
De Sierra-Nevada, Indias.
De Sobremonte.
De Golanda, Indias.
De Solar.
De Sollerich -- Honores de Grande.
De Soto-Florido.
De Talavoso.
De Taidarques.
De Torreblanca.
De Torre-Casa.
De Torrequines.
De Torre-Pacheco.
De Uloapa.
De Valdelirios.
De Valdeolivos.
De Valera de Abajo.
De Valle de la Reina.
De Vega-Florida.
De Villahermosa, Indias.
De Villar.
De Villareal.
De Zabalequi.

Condes.

De Alavias.
De Vadoglorioso.
De Bormonvil e y García.
De Campo-Rey.
De Carrion de Calatrava.
De Casa-Aguiar (Habana).
De Casa-Blanca.
De Casa-Larguette.
De Casillas de Velasco.
De Estaing.
De Estayres y García.
De Fuente-Roja.
De la Granja.
De Gusta-Redondo.
De las Infantas.
De Yebes.
De Ledesma de la Fuente.
De Montenegro.--Honores de Grandeza.
Del Paraiso.
De Paredes y Grandeza.
De Piedrabueno.
De Quintalegre, Indias.
De Rabago, Idem.
Del Real Aprecio.
De la Real Piedad.
De Saavedra, Indias.
De San Antonio de Vista Alegre, Indias.
De San Cárlos, id.
De San Javier, id.
De San Javier y Casalaredo, id.
De San Juan de Lunganeho, id.
De San Mateo de Valparaiso, id.
De San Miguel de Carma.
De San Pascual Bailon.
De San Pedro.
De Santa Ana de las Torres, Indias.
De Santa Cruz de las Torres, id.
De Santa Gadea.
De Santa Rosa, Indias.
De Santiago de la Laguna, id.
De Torreantigua de Orue, id.
De la Torre de Cosío, id.
De Ulloa de Monterrey.
De Valdemar de Bracamonte, Indias.
De Valenciana.
Del Valle de Orisaba.
Del Valle de Oselle, Indias.
Del Valle de Suchil.
De la Yegua del Renz.
De Villavilla.
De Villalonga.
De Villamaurique del Tajo.
De Villanueva de Soto.
De Zanial y Cabra.

Vizcondes.

De Ausovel.
De Butarg.
De Campo Grande.
De los Castellanos.
De Castaosa.
De la Llosal.
De Linares-Cancelado.
De Monte Rubio.
De Palenciana.
De Pradenilla.
De Prado.
De la Puebla de los Infantes.
De Rusel.
De Salinas.
De Santa Cruz del Valle.
De Solosancho.
De Sierra-Brava.
De Ugena.
De la Villa de Miralcazar.
De Villanueva de Cárdenas.
De Villafarfan.
Baron de Ulava.

Madrid 5 de junio de 1858.—Trúpita.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR.

Repartimiento adicional.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 22 del actual dice á esta Administracion lo siguiente:

«Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 26 de abril próximo pasado la Real orden que sigue:—Ilmo. Señor.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de la exposicion que dirigen á este Ministerio varios recaudadores de contribuciones de la provincia de Teruel, solicitando sea de cuenta del Tesoro la impresion y coste de los recibos de Talon que se les exige para la cobranza del cupo adicional, señalado á los pueblos de su cargo en el repartimiento de los 50 millones; se ha servido mandar, de conformidad con lo propuesto por V. I., que en atencion á lo avanzado del tiempo, y á la necesidad de que la recaudacion de dicho cupo adicional no esperimente retraso ni dilacion de ningun género, se omitan los recibos especiales que previene el art. 18 de la Real Instruccion de 30 de marzo último, debiendo sustituirse con anotaciones al dorso de los recibos talonarios del primer repartimiento y en la forma establecida, en las cuales se hará constar la cantidad que en cada plazo corresponde satisfacer al contribuyente; y én el Talon se espresará de igual manera el pormenor del repartimiento cuyo importe habrá de dividirse en los tres plazos en que debe hacerse efectivo, fijando la Administracion de Hacienda pública prévia su confrontacion, el sello á los recibos, conforme está prevenido; siendo la voluntad de S. M. que esta medida se entienda únicamente con aquellos pueblos ó provincias donde sean insuperables los obstáculos que se opongan al cumplimiento del art. 18 de la citada Instruccion.—De Real orden lo digo á V. I. á los efectos que son consiguientes.—Y la Direccion lo traslada á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el presente Boletin para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, y muy especialmente de los Recaudadores generales de contribuciones, para que faciliten los recibos á los distritos que no ofrezcan dificultades ú obstáculos insuperables que se opongan al cumplimiento del art. 18 de que se hace mérito en la presente Real disposicion, y en otro caso para que se ponga de acuerdo con dichos Ayuntamientos en la ejecucion y exactitud de las operaciones que debe practicar en cumplimiento y observancia de este servicio. Orense junio 26 de 1858.— *Luis Romero.*

JUNTA PROVINCIAL DE VENTAS.

Habiéndose formado en esta provincia por las oficinas de la Hacienda pública con arreglo al art. 5.° del proyecto de ley de presupuestos de este año, ley de 26 de marzo último autorizando al Gobierno de S. M para plantearlo, é Instruccion del Ministerio de Hacienda de 12 de mayo, los expedientes de liquidaciones á las Corporaciones civiles, por los capitales procedentes de bienes vendidos, censos y foros redimidos, segun las leyes de 1.° de mayo de 1855, 27 de febrero y 11 de julio de 1856; se hace saber á las Corporaciones que se relacionan á continuacion, que con arreglo al art. 9 cap. 2.° de dicha Instruccion de 12 de mayo, se presenten por medio de persona autorizada con poder bastante y en el término de ocho dias, á contar desde la insercion en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia y la de Zamora, á prestar su conformidad á dichas liquidaciones, las que estarán de manifiesto en la Secretaría de la Junta de Ventas, á deducir las razones que tengan para no hacerlo; y siempre y cuando que no lo hiciesen, la Junta les prestará su aprobacion, causándoles el perjuicio que haya lugar si lo recibiesen.

Del mismo modo se hace saber á dichas Corporaciones que al tiempo de hacerse las redenciones por no memorializar con conocimiento exacto los que las solicitaban, la dependencia á que correspondia, objeto á que estaban dedicadas dichas rentas se habrán padecido equivocaciones, que las oficinas de las propiedades del Estado no han podido rectificar por no estar á su cargo la administracion y cobranza de aquellos censos y foros. Hoy dia dichas Corporaciones han tenido tiempo mas que suficiente para tener un conocimiento exacto de los foros, censos y fincas que se hallan redimidos en virtud de los resultados que hayan observado por la cobranza de las rentas de los años de 1856 y 1857, por lo mismo los que no se hallen comprendidos en la relacion que se publica ya sean sus nombres ya sean las porciones de rentas, pueden y deben hacer las reclamaciones de omision que observen para rectificar aquellas, y formalizar el expediente de liquidacion prevenida en dicha Instruccion de 12 de mayo y mas disposiciones citadas. La Junta de Ventas antes de prestar la aprobacion á dichos expedientes, acordó hacer esta publicacion por medio de los Boletines oficiales á fin de que les cause estado á las Corporaciones interesadas en esta cuestion. Orense 21 de junio de 1858.—El G. P., *José Primo de Rivera.*—El V. S. I., *Angel M. Lozano.*

BIENES DEL 80 POR 100 DE PROPIOS.

Núm. de liquidaciones.	Corporaciones acreedoras.	Importe de su crédito.	Equivalencia en inscripciones.	Renta anual de las mismas.
1	Ayuntamiento de Allariz.	15,521'11	38,502'77	1,149'38
1	Idem de Monterrey. , ...	319'20	798	23'94
1	Idem de Ribadavia	3,516'24	8,790'80	263'71
1	Idem de Verin.	96'72	241'80	7'25

BIENES DE BENEFICENCIA.

Núm. de liquidaciones.	Establecimientos acreedores.	Importe de su crédito.	Equivalencia en inscripciones.	Renta anual de las mismas.
1	Hospital de S. Roque de Orense. .	55,304'19	138,266'47	4,147'87
1	Colegio de las Mercedes de idem. .	17,119'05	42,797'57	1,283'92
1	Hospital de Nuestra Señora de los Angeles de Ribadavia.	1,985'04	4,962'60	148'87
1	Hospital de peregrinos de Monterrey.	2,387'27	5,968'17	179'04
1	Asilo de Huérfanas de la caridad de Pontevedra.	1,117'83	2,794'57	83'83

BIENES DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Núm. de liquidaciones.	Establecimientos acreedores.	Importe de su crédito.	Equivalencia en inscripciones.	Renta anual de las mismas.
1	Seminario conciliar de Astorga. . .	287'28	718'20	21'54
1	Universidad literaria de Santiago. .	14,566'01	36,415'02	1,092'45
1	Colegio de S. Salvador de idem. .	1,579'23	3,948'07	118'44
1	Idem de S. Juan de Monterrey. . .	2,843'11	7,107'77	213'23
1	Escuelas de Beade.	7,340'86	18,352'15	550'56
1	Idem de las Lamas.	5,985	14,962'50	448'87
1	Idem de Monterrey.	6,496'30	16,240'75	487'22
1	Idem de Ribadavia.	2,221'80	5,554'50	166'63
1	Idem de la Rua.	1,485'69	5,716'72	111'40

Ayuntamiento de Blancos.

Hallándose concluido el repartimiento del recargo adicional de los cincuenta millones de reales de la contribucion territorial de este distrito municipal, desde el dia 20 al 28 inclusive, se hallará de manifiesto en la casa de Ayuntamiento despacho del Sr. Alcalde, á donde podrán concurrir los hacendados forasteros y vecinos, á enterarse y producir las quejas de agravio que sean oportunas. Blancos junio 19 de 1858.—E. A. P., *José Carvallo.*—P. A. D. A., *Francisco Antonio Colmenero*, Secretario.

Idem de Paderne.

Autorizado este cuerpo municipal para celebrar una feria el dia 11 de cada mes y un mercado de granos y harinas los miércoles de cada semana, acordó señalar por ahora para local de uno y otro el abarbadero que separa el pueblo que da nombre á este Ayuntamiento y el que llaman Torre de Figueiroá, haciéndose para conocimiento del público notorio este acuerdo por medio de edictos y el oportuno anuncio en el Boletin oficial, expresivo de que el 11 del entrante junio se celebrará la primera feria y el miércoles 17 siguiente el primer dia de mercado. Paderne y mayo 21 de 1858.—El Alcalde, *Antonio Puga.*—P. A. D. A., *Juan Tesouro*, secretario.

Idem de Piñor.

El reparto adicional de la cantidad que correspondió á este Ayuntamiento por el aumento de los cincuenta millones de reales, aumentados al cupo actual de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, se halla terminado y estará de manifiesto en la casa despacho del señor Alcalde presidente, desde el dia 29 del corriente hasta el 6 de julio próximo, con el objeto de que tanto los vecinos como hacendados forasteros, se enteren de sus respectivas cuotas y hagan las reclamaciones que les convengan; en la inteligencia de que trascurrido dicho término sin verificarlo no serán oidos. Piñor junio 23 de 1858.—*Manuel Fernandez.*

Idem de Acebedo.

Este Ayuntamiento ha acordado exponer al público el reparto de lo que ha correspondido á este municipio por los cincuenta millones de reales, desde el dia 22 al 28 del corriente ambos inclusive, en cuyo tiempo se oirán y resolverán las reclamaciones y agravios que se presenten segun previene la instruccion. Acebedo y junio 19 de 1858.—El Teniente Alcalde, *Antonio Lopez.*—P. A. D. A, *Agustin Maria Marquina.*

Idem de Toén.

Desde el 28 al 4 de julio se hallará de manifiesto en la casa del segundo Teniente de Alcalde, sita en Toén, el reparto de lo que ha correspondido á este distrito, por el recargo sobre la contribucion de inmuebles, en cuyo término y desde las seis á las doce de la mañana, se oirán y resolverán todas las reclamaciones que se presenten. Toén junio 24 de 1858.—El primer Teniente Alcalde, *Juan Bande.*

Idem de Irijo.

Hallándose ultimado el repartimiento adicional de la contribucion de inmuebles de este distrito conforme á lo prevenido en la instruccion, se pone en conocimiento de los señores hacendados forasteros y vecinos de esta alcaldía que desde el dia 17 al 24 del corriente mes, estará de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento para que los que gusten, puedan enterarse de las cuotas en aquel impuestas y reclamen de agravio si lo tuvieren; pues pasado dicho término no se les admitirá queja alguna. Irijo junio 16 de 1858.—*Juan Rodriguez.*—*Lorenzo Perez*, secretario.

Juzgado de primera instancia de Viana.

Don Benito Villarino, juez de primera instancia del partido de Viana.—Por el presente llamo, cito y emplazo á Tomás Rodriguez, vecino de la villa de la Gudiña, para que dentro del término de treinta dias contados desde la fecha de la publicacion de este edicto, se presente en este juzgado á responder á los cargos que contra él aparecen en la causa que me hallo instruyendo por la fuga del reo Fernando Alejandre que verificó en la noche del 29 al 30 de mayo último; bajo apercibimiento de que no verificándolo se declarará rebelde, y seguirá la causa parándole el perjuicio consiguiente. Al mismo tiempo ruego á todas las autoridades civiles y militares procuren la captura del procesado, á cuyo fin se insertan á continuacion las señas. Viana y junio 21 de 1858.—*Benito Villarino.*

Señas de Tomás Rodriguez.

Edad como de 50 años, estatura mas de 5 pies, pelo rojo, ojos castaños, color bueno, barba roja poco espesa y algo rubia, nariz regular, cara larga y flaco de cuerpo; viste pantalon y chaqueta de paño monte, chaleco de tela de algodon con rayas encarnadas, sombrero portugues de copa baja bastante usado, y zapatos blancos gruesos.

Idem de Caldas de Reyes.

El Sr. D. José María Nieto, juez de primera instancia de este partido.—Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á José Benito Vazquez, vecino de San Mamed da Silva de la Portela, en este partido, á fin de que dentro del término de treinta dias se presente en este juzgado á rendir declaracion indagatoria y responder á los cargos que contra él resultan en la causa que estoy instruyendo por la escribanía del infrascrito sobre hurto de un par de bueyes á Manuel Buceta, de S. Andrés de Baliñas; apercibido de que si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Caldas de Reyes á 21 de junio de 1858.—*José Maria Nieto.*—P. S. M.; *Manuel Torres.*

Idem de paz de la Teijeira.

Don Angel Gonzalez, juez de paz de la Teijeira.—Hago notorio: Que en la audiencia de dicho juzgado de paz se celebró juicio verbal á instancia del Sr. Don Juan Antonio Gonzalez, co-adjutor de la parroquia de Sistin en esta alcaldía, contra Bernardo Fernandez, su feligrés, por la reclamacion de los derechos de un entierro, en el que recayó la sentencia del tenor siguiente:

En la sala de audiencia del juzgado de paz de la Teijeira á 10 de mayo de 1858, el Sr. D. Angel Gonzalez, juez de paz del mismo, por antemí secretario dijo: que habiendo oido en juicio verbal á don Juan Antonio Gonzalez, co-adjutor en la parroquia de Sistin, que reclamó de su feligrés Bernardo Fernandez los derechos del funeral de su hermana María de quien quedó cumplidor; y considerando que el demandado hallándose accidentalmente en este distrito, fué citado por la secretaría y firmado un testigo á su ruego por no saber hacerlo, y con copia de la papeleta que le fué entregada en el acto de la citacion, no ha comparecido al juicio á que estaba provocado, ni menos haber exceptuado causa legítima que le impidiese su comparecencia: por todas estas razones debo de providenciar y providencio, habida consideracion á lo que dispone la 3.ª parte del art. 5.° de la ley civil, y en rebeldía del demandado conforme al 1,175 de la expuesta ley, que dicho Bernardo Fernandez realice los derechos de enterramiento de su hermana María, puesto que se halla en el deber de hacerlo, dentro de tres dias con las costas causadas: y por esta mi sentencia juzgando en primera instancia, así lo dispuse, mandando al mismo tiempo que dicha sentencia se notifique en los estrados de esta audiencia y se publique por edictos en la puerta de la misma, y en los Boletines oficiales de esta provincia como lo disponen los artículos 1,185 y 1,190 de la mencionada ley, para que de esta manera le causen al Bernardo Fernandez el perjuicio que marca el 1,193 si en el tiempo que le dispensa no se presenta, á decir y justificar lo que se previene en el 1,194; y lo firma dicho dicho señor de que yo el secretario certifico.—Angel Gonzalez.—Por su mandado, José Valcarcel, secretario.

Y en cumplimiento al dicho art. 1,190 libro el presente que firmo con el infrascrito secretario á 11 de mayo de 1858. —*Angel Gonzalez.*—Por su mandado, *José Valcarcel*, secretario.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.